



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00210-00.
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.
DEMANDANTE: JESUS DARIO CEPEDA MEZA.
DEMANDADO: BELKIS ESTHER CERVANTES SUAREZ
MENOR: SEBASTIAN ANDRES CEPEDA CERVANTES

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 26 de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.VEINTISEIS (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) -.

Revisado el presente proceso advierte este Despacho que el apoderado judicial de la activa omitió remitir con la presentación de la demanda, envió simultaneo de la misma a la parte activa, toda vez que no pretende sean decretadas medidas cautelares.

Es menester indicar que el art 6 del decreto 806/2020, hoy Ley 2213/2022, establece que:

*“ **Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la



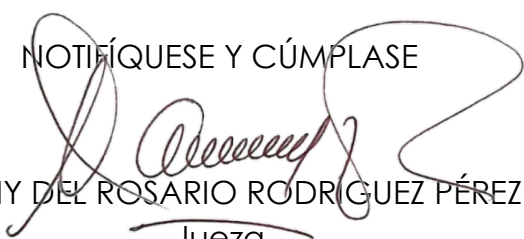
notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negra y subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por JESUS DARIO CEPEDA MEZA y contra de BELKIS ESTHER CERVANTES SUAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º. - del Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
Jueza

V.T